



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 5 DE OCTUBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00813	RD	Gladys del Rosario Vascones López y otros – Superintendencia de Notariado y Registro	Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.
2	2020-00821	NRD	Carlos Robero Cabezas Quiñones - CREMIL	Inadmite demanda
3	2020-00899	NRD	Nelson Emilio Toro Ortiz - UGPP	Inadmite demanda
4	2020-00905	NRD	Oliver Alirio Casanova Sevillano - UGPP	Inadmite demanda
5	2020-00951	NRD	Milagros Fernández - UGPP	Inadmite demanda
6	2020-01010	NRD	Ruber María Meneses Sánchez - UGPP	Admite demanda
7	2020-001020		Ana Liliana Córdoba Estupiñán – Pasto Salud ESE	Requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días, adecúe la demanda al medio de control y al trámite del proceso conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la observancia de los requisitos de índole procesal que exige dicha normatividad, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
8	2020-001033	NRD	Mirian del Rosario Insuasti de Gómez – Nación – Ministerio de Educación y otros	Inadmite demanda
9	2017-00082 (9283)	RD	Carlos Fredy Aroca Urbano y otros – Nación – Rama Judicial, Fiscalía – Policía Nacional	Admite apelación – Corre traslado alegatos
10	2018-00070 (9295)	NRD	Janeth del Carmen Ojeda Jaulín – Fiscalía General de la Nación	Admite apelación – Corre traslado alegatos
11	2016-00178 (9316)	NRD	Aura Yanira Benavides Ibarra – Municipio de Tumaco	Admite apelación

1 2	2014-00178 (9319)	RD	Neyi Robira Guerrero Arenas y otros – Policía Nacional	Admite apelación – Corre traslado alegatos
1 3	2019-00204 (9065)	EJE	Andrés Alberto Martínez Solarte – Departamento de Nariño	Confirmar el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la presente providencia.

ESTADOS DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2020.-



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 520012333000 2020-00813 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gladys del Rosario Vasconez López y otros
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Gladys del Rosario Vasconez López y otros formularon demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que sea declarado responsable por ***“la falla en la prestación del servicio registral llevada a cabo por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pasto, al expedir la resolución número 074 del 12 de marzo de 2018 y con dicho acto, haber ordenado la cancelación y dejar sin validez las inscripciones registrales efectuadas bajo las anotaciones números: 01,02,03,04,05,06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 240 – 140893 y, el cierre definitivo del citado folio, clausurando con ello, la existencia jurídica del inmueble descrito en el hecho primero (1º.) de la presente demanda y con ello haber causado la pérdida de todo derecho de los conductores demandantes.”***.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de unos perjuicios inmateriales y materiales, éstos últimos en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante estimó la cuantía por la suma total de las pretensiones de la demanda, así:

“TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$ 637.374.997.00
TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 69.103.916,56
TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$ 491.569.680.00

\$ 1´198.048.593,56¹”, estableciendo en consecuencia una cuantía por la suma de \$ 1´198.048.593,56.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

A su turno, el numeral 6º del artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Archivo No 2 “DEMANDA Y ANEXOS PDF- FOLIADO – RADICAR – compressed” páginas 15 a 18.

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Además, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Finalmente, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la cuantía establecida en el presente asunto², la Sala considera que para efecto de determinar la competencia, la cuantía no podía estimarse a partir de la sumatoria de todos los perjuicios solicitados, sino a partir del valor de la pretensión mayor; adicionalmente, no puede considerarse lo pretendido por concepto de perjuicios morales.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que en este caso el parámetro que determina la cuantía es el daño emergente, el cual el demandante estimó de la siguiente manera:

“A. DAÑO EMERGENTE. Para la tasación de este perjuicio se tiene que el valor comercial del inmueble asciende a la suma de \$ 1'274.750.000.00, así mismo, que según la tradición existían 14 copropietarios, incluyendo mis representados, por lo que al realizar la división correspondiente se obtiene que el valor comercial de cada cuota de dominio asciende a la suma de NOVELTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 91.053.571.00), así:

\$ 1'274.750.000.00 / 14 cuotas de dominio = \$ 91'053.571.00

Y teniendo en cuenta que mis representados GLADYS DEL ROSARIO, MARY VICTORIA, FAUSTO RODRIGO, BOLIVAR JESUS, MERCEDES CECILIA, VICTOR CESAR VASCONEZ LOPEZ y MARIA ADELA VASCONEZ, son en total siete (07), el valor total de este perjuicio DAÑO EMERGENTE, asciende a la suma de SESISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 637.374.997.00), cuyo resultado se obtiene de hacer la siguiente operación matemática:

² Que se estimó por el total de las pretensiones reclamadas en la demanda, así: **“RESUMEN – CUANTÍA TOTAL DE LAS PRETENSIONES**

TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$ 637.374.997.00
TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 69.103.916,56
TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$ 491.569.680.00

\$ 1'198.048.593,56

La CUANTIA TOTAL de las pretensiones, asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'198.048.593,56)”.

\$ 91´053.571.00 X 7 cuotas de dominio = \$ 637´374.997.00”

Como se observa, la parte demandante incurre nuevamente en el error de sumar el valor de los perjuicios solicitados para cada uno de los demandantes, por concepto de daño emergente, cuando en realidad debió haber tenido en cuenta el valor respecto de uno de ellos; así entonces el valor de la pretensión por concepto de daño emergente corresponde a la cuota de dominio a la que alega tener derecho cada uno de los demandantes la cual conforme a la demanda asciende a la suma de **\$91.053.571**, valor que corresponde a 92,84 SMLMV³, el que a todas luces resulta inferior a los 500 SMLMV fijado como límite para que sea de conocimiento de esta instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se enviará el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), teniendo en cuenta el lugar en donde se produjeron los hechos.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

³ Salario mínimo en Colombia para el año 2020: **\$980.657/91.053.571: 92.84 SMLMV**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00821 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Roberto Cabezas Quiñones
Demandado: CREMIL
Tema: Inadmite demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Estimación razonada de la cuantía:

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.

La norma en comento, prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subraya la Sala).

Entonces, para estimar razonadamente la cuantía se deben tener en cuenta los parámetros descritos en la norma en cita.

De la lectura de la demanda encuentra el despacho que la parte demandante no estimó la cuantía de manera razonada, por cuanto en el acápite denominado "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**"¹ hace referencia tanto a los perjuicios materiales como morales; adicionalmente, presenta una liquidación de la asignación de retiro que en su criterio se causó hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para finalmente concluir que: "**(...) estimamos la cuantía de la presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho por un valor total de: Cien millones ochocientos cuatro y ocho mil ochocientos noventa mil con cuarenta y seis centavos. (\$ 100.848.890,46)**", sin especificar de dónde se obtuvo ese valor y, lo más importante, sin consideración alguna de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, en el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 ibídem.

Se recuerda al demandante que la estimación de la cuantía no es un razonamiento caprichoso ni mucho menos arbitrario y, por el contrario, debe justificarse teniendo en cuenta los parámetros referidos en la norma antes transcrita.

2. Anexos de la demanda:

El art. 166 del CPACA establece que a la demanda deberá acompañarse:

"(...) 5. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)" (Subrayas fuera de texto)

En el caso bajo estudio, la Sala advierte que la parte demandante no cumplió con la citada disposición, por cuanto no allegó copia del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No 6102 de 03 de agosto de 2017, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Sargento Segundo de I.M. Cabezas Quiñones Carlos Roberto, pues si bien como anexo de la demanda se presentó el archivo PDF identificado por el despacho con el número 03², de su revisión encuentra que dicho documento está incompleto pues corresponde únicamente a la Hoja No 3 de la mentada resolución.

¹ Archivo PD: 01 Demanda. Páginas 11 a 15.

² "03. Anexo resolución No 6102 niega asignación de retiro"

3. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

El artículo 6º, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

De la revisión de la demanda encuentra la Sala que el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, tampoco acreditó que simultáneamente a la presentación de la demanda hubiese enviado por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este orden se hace necesario inadmitir la demanda, para que la parte demandante corrija los yerros evidenciados; se advierte que ***la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la***

Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00899 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Emilio Toro Ortiz
Demandado: UGPP
Tema: Inadmite demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Normas violadas y concepto de violación:

El art. 162 del CPACA estipula que la demanda deberá contener ***“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”***; a su turno, el art. 138 *ejusdem* prevé que la nulidad puede invocarse por cualquiera de las causales descritas en el inciso 2º del art. 137 *ibídem*, esto es, infracción de las normas en las que debería fundarse el acto, falta de competencias, expedición irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder.

No obstante lo anterior, en la demanda no se invocó ninguna de las causales enumeradas contra los actos administrativos enjuiciados, aspecto que deberá corregirse.

2. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

El artículo 6º, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

De la revisión de la demanda encuentra la Sala que el demandante no acreditó que simultáneamente a su presentación hubiese enviado por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este orden se hace necesario inadmitir la demanda, para que la parte demandante corrija los yerros evidenciados; se advierte que **la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

NRD 2020-00899

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00905 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oliver Alirio Casanova Sevillano
Demandado: UGPP
Tema: Inadmite demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

El artículo 6º, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

De la revisión de la demanda encuentra la Sala que el demandante no acreditó que simultáneamente a su presentación hubiese enviado por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este orden se hace necesario inadmitir la demanda, para que la parte demandante la corrija; se advierte que **la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00951 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milagros Fernández
Demandado: UGPP
Tema: Inadmite demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

El artículo 6º, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

De la revisión de la demanda encuentra la Sala que el demandante no acreditó que simultáneamente a su presentación hubiese enviado por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este orden se hace necesario inadmitir la demanda, para que la parte demandante la corrija; se advierte que **la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 2020-01010
Demandante: Ruber María Meneses Sánchez
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ruber María Meneses Sánchez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

esta providencia y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013¹, se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de treinta (30) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que comenzará a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

¹ "Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jorge Luis Luna Leyton**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-01020 00
Demandante: Ana Liliana Córdoba Estupiñán
Demandado: Pasto Salud ESE
Tema: Adecuación de la demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La señora Ana Liliana Córdoba Estupiñán en ejercicio del proceso ordinario laboral de primera instancia consagrado en el capítulo XIV del Código Procesal Laboral, solicita se declare la existencia del vínculo laboral entre ella y la ESE Pasto Salud, desde el 1º de diciembre de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2016, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y como consecuencia de ello, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto rechazó la demanda ordinaria laboral, por falta de jurisdicción y competencia y la remitió a la Oficina Judicial de Pasto para que se repartiera entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al considerar que se reclamaba el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones de una empleada pública.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto de 5 de marzo de 2020, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso a esta Corporación.

De la revisión de la demanda encuentra este despacho que se hace necesario que la parte demandante la adecúe al medio de control y al trámite del procesal contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la observancia de los requisitos de índole procesal que exige dicha normatividad, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, **se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.**

En razón de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días, adecúe la demanda al medio de control y al trámite del proceso conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la observancia de los requisitos de índole procesal que exige dicha normatividad, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, **se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-01033 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mirian del Rosario Insuasti de Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental – Fiduciaria la Previsora SA
Vinculados: Nury Fabiola Burbano Torres y Gabriel David Gómez Insuasti
Tema: Inadmite demanda

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

El artículo 6º, en lo que respecta a la presentación de la demanda -norma, que en criterio de la Sala, se aplica a la solicitud de vinculación de los señores Nury Fabiola Burbano Torres y Gabriel David Gómez Insuasti- señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, en lo que respecta a la solicitud de vinculación; en este orden, es necesario que la demanda sea conocida por las personas sobre las cuales la parte demandante pide vinculación, señores Nury Fabiola Burbano Torres y Gabriel David Gómez Insuasti, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, o en su defecto mediante el envío físico de dicha documentación, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Adicionalmente, se advierte a la parte demandante que **la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, so pena de rechazo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2017-00082(9283)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carlos Fredy Aroca Urbano y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-00070(9295)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Janeth del Carmen Ojeda Jaulín
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2016-00178(9316)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Yadira Benavides Ibarra
Demandado: Municipio de Tumaco

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019.

Frente a la solicitud de prueba que hace la parte demandante en su escrito de apelación, la Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes, al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 212 del CPACA.

Las partes podrán hacer la correspondiente solicitud, mediante su envío al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2014-00178(9319)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Neyi Robira Guerrero Arenas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 86-001-33-33-006-2019-00204- 00 (9065)
Proceso: Ejecutivo contractual
Demandante: Andrés Alberto Martínez Solarte
Demandado: Departamento de Nariño
Tema: Resuelve recurso de apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Tribunal decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 13 de diciembre de 2019¹, mediante el cual, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Mediante apoderado judicial, el señor Andrés Alberto Martínez Solarte presentó demanda ejecutiva contra el Departamento de Nariño, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$36.689.500, correspondiente al valor total del contrato de consultoría del cual no se cumplió ninguno de los pagos acordados; la suma que corresponda a intereses comerciales corrientes desde que se hicieron exigibles, hasta la fecha del pago y la que corresponda a los intereses moratorios, conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte ejecutante adujo que el 25 de noviembre de 2013 suscribió un contrato de consultoría con el Departamento de Nariño para la elaboración de estudios y diseños de optimización del sistema de acueducto de la cabecera municipal de Funes; que el acta de inicio se suscribió el 19 de noviembre de 2015 y que el objeto debía ejecutarse hasta el mes de mayo de 2016; que no obstante, con el cambio de administración departamental y municipal en el año 2016, las nuevas autoridades decidieron no continuar con el contrato, por lo que se originaron varias suspensiones sobre el mismo.

Adujo que el mes de mayo, el Departamento Administrativo de Contratación del Departamento de Nariño, en adelante DAC, trató de imputar incumplimiento del

¹ En el auto se anota como fecha el 13 de diciembre de 2015; sin embargo, por la radicación del proceso, la Sala entiende que se trata de un error mecanográfico y la fecha del auto corresponde al 13 de diciembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

contrato en su contra; que no obstante, mediante decisión del 23 de septiembre de 2016, el gobernador de Nariño declaró que no existió ningún incumplimiento por parte del contratista.

Manifestó que el pago del contrato debía efectuarse de la siguiente manera: 25% del valor del contrato como anticipo; 55% según las actas parciales y el 20% al obtenerse el concepto técnico favorable por parte del Comité Técnico de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda. Que no obstante, a pesar de radicar el informe final de ejecución del contrato ante el Subsecretario de Economía Regional y Agua Potable Gestor PAP-PDA-Nariño el 14 de junio de 2016, la entidad demandada no cumplió con el pago del anticipo ni del valor total del contrato.

Explicó que al tratarse de un contrato de consultoría, solicitó al Departamento de Nariño la liquidación del mismo y el pago del valor adeudado; que el 21 de noviembre de 2018, el secretario de planeación de la entidad ejecutada le envió el borrador del acta de liquidación del contrato y lo citó para su firma el 26 de noviembre del mismo año; no obstante, de lo narrado en la demanda se deduce que nunca se firmó el acta de liquidación del contrato.

Indicó que el interventor del contrato tenía la obligación de gestionar los pagos, pero que no lo hizo, por lo que el incumplimiento en el pago no era imputable al contratista, sino a la negligencia de las autoridades encargadas de realizar el pago del contrato.

También sostuvo que el contrato estatal era el título apto para ser cobrado por vía ejecutiva, toda vez que reunía los requisitos del título ejecutivo, junto con la aprobación de las garantías, las disponibilidades presupuestales, el acta de inicio del contrato, los requerimientos de cobro y el acta de informe final de ejecución de la obra, en tanto la obligación estaba determinada y especificada en dichos instrumentos, se especificaba el objeto del contrato, así como los sujetos obligados, y que dichos documentos constituían plena prueba del cumplimiento del contratista y del incumplimiento del Departamento de Nariño en el pago de sus obligaciones.

Adujo que teniendo en cuenta que el informe definitivo de ejecución del contrato se radicó el 14 de junio de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrieron tres años y cuatro meses, por lo que la acción ejecutiva no había caducado, en tanto esta lo hacía en el término de 5 años.

1.2. El auto apelado:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Señaló que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tenían como fundamento títulos ejecutivos complejos, en los que las obligaciones en conjunto conformaban un solo título y que correspondía al juez examinar si los documentos aportados por el demandante cumplían con los requisitos formales y de fondo que permitieran cobrar las obligaciones mediante proceso ejecutivo.

Sostuvo que el caso concreto se correspondía con la ejecución de un título complejo, porque la obligación que se pretendía ejecutar se derivaba de un contrato estatal de consultoría; que para soportar las pretensiones, el ejecutante aportó algunos documentos tales como el acta de inicio, acta de suspensión, acta de reinicio del contrato y el informe de supervisión; que, no obstante, de dichos documentos no se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible porque no era posible determinar con certeza el valor líquido a pagar, máxime, porque no se aportaba un documento que diera cuenta del incumplimiento contractual o de la liquidación del acuerdo, por lo que los documentos allegados no eran suficientes para constituir el título ejecutivo complejo, ni para librar el mandamiento de pago.

1.2. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

Manifestó que el contrato de consultoría suscrito con el Departamento de Nariño era un verdadero contrato estatal y que por tanto, las cláusulas pactadas, entre ellas, el valor del contrato y la forma de pago eran normas para las partes y por tanto de obligatorio cumplimiento. Que en virtud de ello, dicho contrato fue cumplido a cabalidad por el contratista, lo cual se demostraba con la entrega del informe definitivo de ejecución total del contrato, quedando pendiente únicamente el pago del valor del contrato pactado, obligación que dicha entidad incumplió.

Alegó que sí estaba demostrado que el contratista cumplió con la totalidad del objeto contractual, y que no había logrado la utilidad esperada, en razón del incumplimiento de la entidad ejecutada en el pago del valor del contrato, lo cual generó un enriquecimiento sin causa a favor de esta.

Sostuvo que no era admisible que la administración de justicia realizara una interpretación restrictiva y se abstuviera de librar mandamiento ejecutivo, vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial.

Alegó que si el contrato de consultoría estaba ajustado al ordenamiento jurídico y goza de validez, constituía plena prueba en contra del deudor, porque era un contrato



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

- documento público auténtico, expedido por la Administración Departamental. Que de la cláusula en la cual se estableció el valor del contrato se derivaba una obligación clara, expresa y exigible, y que al no cancelarse el valor estipulado, se constituía un incumplimiento por parte del Departamento de Nariño, máxime, cuando fue requerido en varias ocasiones para que efectuara el pago correspondiente; que en virtud de ello, era viable demandar el cumplimiento de la obligación, porque el Departamento de Nariño no ha realizado las actuaciones a su cargo para tal efecto.

Indicó que al considerar que el contrato y los demás documentos no eran suficientes para constituir el título ejecutivo, se realizó una interpretación restrictiva y protectora de la administración, toda vez que no podía ser más clara, expresa y exigible la obligación, teniendo en cuenta que se presentó el informe definitivo de la ejecución del contrato, la entidad demandada continúa sin efectuar el pago acordado.

2. CONSIDERACIONES:

La Sala decidirá si la decisión del juez de primera instancia de no librar mandamiento de pago por la no constitución del título complejo se encuentra o no acorde a derecho.

2.1. Premisas normativas:

2.1.1. Título ejecutivo.

Para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, un título ejecutivo puede estar constituido en sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de sumas de dinero, en decisiones derivadas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se encuentren en firme, o en actos que se profieran con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Así, el artículo 297 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”²

En síntesis, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo constituido en un instrumento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que además debe reunir ciertas formalidades que dan fe de la existencia de la obligación y de su autoría.

Aunado a lo anterior, dependiendo del instrumento en el cual reposa la obligación, el título ejecutivo puede ser singular o complejo: el primero, se encuentra contenido en un solo documento; el segundo, se encuentra integrado por un conjunto de documentos, es un título propio de la actividad contractual en donde la obligación y la ejecutoriedad de la misma constan en el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros.

Al punto, el Consejo de Estado considera lo siguiente:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

² Ley 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.³

2.1.2. Título ejecutivo complejo.

Tal como se introdujo en el anterior acápite, el título ejecutivo complejo deviene, principalmente, de la actividad contractual, por lo cual se encuentra compuesto de varios instrumentos que dan fe de la existencia de la obligación y de su exigibilidad.

Así, en providencia del Consejo de Estado de 25 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González dentro del radicado 11001031500020170027300(AC), retomando los argumentos vertidos en la providencia de 30 de enero de 2008, Rad. 34400, y precisó:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 53819



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”

Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.”⁴

Colofón de lo anterior, en presencia de un título ejecutivo compuesto de varios instrumentos, el fallador debe evaluar si, en el caso particular, al título presta o no mérito ejecutivo.

Adicionalmente, dicha Corporación sostuvo que cuando el título ejecutivo estaba constituido por un contrato estatal, generalmente el pago de la obligación estaba sometido a una condición suspensiva, que dependía del cumplimiento de la prestación, y que por tanto, el cumplimiento de dicha condición daba lugar a la existencia del título ejecutivo:

“Cuando el título ejecutivo está constituido directamente por el contrato estatal, la situación en cuanto a las excepciones se diferencia de aquella que se presenta en los procesos de ejecución donde el título ejecutivo está constituido por un título valor, caso en el cual resulta improcedente cualquier excepción fundada en los hechos ocurridos en la relación subyacente que dio origen al título, cuando éste ha circulado. Ello se explica en el hecho de que la exigibilidad de la obligación de pago que surge de un contrato estatal por reglar general está sometida a una condición suspensiva en tanto, depende directamente del cumplimiento de la prestación correlativa de hacer que quien pretende el pago ha adquirido con el contrato. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 490 del C.P.C [equivalente al artículo 427 del CGP] sólo la demostración del cumplimiento de la condición, dará lugar a la determinación de la existencia de título ejecutivo en su favor, derivado directamente del contrato estatal, título que en ese caso estará integrado con el documento en el que conste el cumplimiento de la condición.” (Subrayado de la Sala)

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, la Sala resuelve el asunto bajo estudio.

2.2. Caso concreto:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de enero de 2008, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 34400.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Dentro del asunto bajo estudio, la parte ejecutante, esto es, el señor Andrés Alberto Martínez Solarte solicitó se libre mandamiento de pago por el valor total del contrato suscrito con el Departamento de Nariño, que asciende a la suma de \$36.689.500, así como también por la suma correspondiente a intereses comerciales corrientes desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se realice el pago y por los intereses moratorios en los mismos términos.

El juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque al ser el título base de recaudo un título contrato, el mismo se correspondía con un título complejo, conformado por todos los documentos que acreditaran que la obligación era clara, expresa y exigible, lo cual no se cumplió en el caso concreto porque si bien el ejecutante aportó el contrato, acta de inicio, acta de suspensión, acta de reinicio y un informe de supervisión del contrato, de dichos documentos no se podía establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en tanto no era posible determinar una suma líquida de dinero y se echaba de menos un documento que diera cuenta del cumplimiento del objeto contractual y su liquidación.

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

- Entre el ejecutante y el Departamento de Nariño se suscribió un contrato de consultoría, cuyo objeto era la **“elaboración, estudios y diseños “optimización del sistema de acueducto de la cabecera municipal de Funes, Departamento de Nariño”, de acuerdo con lo indicado en los términos de la referencia y de conformidad con la propuesta presentada para efectuar el contrato, así como las especificaciones técnicas, presupuesto, características, actividades, normas técnicas aplicables, que se detallan en los estudios previos, los cuales hacen parte integrante de la presente invitación”** (fl. 23-27), dicho contrato fue aportado al proceso como parte del título complejo.
- De conformidad con las cláusulas del valor del contrato y la forma de pago, las partes acordaron lo siguiente:

“El valor total de este contrato asciende a la suma de treinta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos \$36.689.500, pesos mcte, conforme a la propuesta económica presentada por el contratista.[...]”

“El Departamento pagará a EL CONTRATISTA el valor del contrato, de la siguiente manera: 1) anticipo, por un valor equivalente al veinticinco (25%) del valor total, previo cumplimiento de los requisitos para la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

ejecución del contrato; 2) el valor equivalente hasta completar el ochenta (80%) del total del contrato se cancelará según actas parciales mensuales de ejecución de la consultoría, previa presentación del informe y aprobación por parte del interventor, con cargo a las cuales se amortizará el total del anticipo, en proporción al valor de cada acta; 3) el saldo, correspondiente al veinte (20%) del valor total se cancelará una vez se haya efectuado la revisión y emitido el concepto técnico favorable sobre los estudios y diseños por parte del Comité Técnico de Ventanilla única del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En el evento de que dicho comité técnico efectúe observaciones o requiera ajustes o modificaciones, EL CONTRATISTA deberá realizarlos en un plazo máximo de quince (15) días calendario, para presentar el proyecto nuevamente ante el mencionado organismo hasta cuando sea aprobado.

El contratista de acuerdo a lo establecido en el art. 8.1.18 del Decreto 734 de 2012 y por tratarse de un proceso contractualmente diferente a los contemplados en el artículo 91 de la ley 1474 de 2011, deberá constituir una cuenta bancaria separada no conjunta a nombre del contrato suscrito para el manejo de los recursos entregados a título de anticipo.

Para cada pago, el contratista deberá allegar los comprobantes de pago de aportes relativos al sistema de seguridad social en salud y pensiones y parafiscales, a que haya lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007”

- De conformidad con el contrato, se determinó que la supervisión y vigilancia del mismo estaba a cargo de la Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable, Gestor del PAP-PDA Nariño.
- En el expediente también obra acta de inicio de la consultoría de fecha 19 de noviembre de 2015, en la que se proyectó la terminación del contrato para el 19 de marzo de 2016 (f.38-41); sin embargo, además de las suspensiones realizadas en dicho contrato, este se prorrogó en el plazo hasta el 27 de mayo de 2016 (fl. 46).
- Se anexó informe de supervisión de la consultoría suscrito por el subsecretario de economía regional y agua potable del 23 de mayo de 2016, en el cual se concluyó ***“de conformidad con el objeto del contrato de consultoría No. 1807-13 de 2013, se observa con demasiada preocupación que existe un avance atrasado de los productos esperados para el cumplimiento del objeto contractual, por lo anterior, no se puede calificar un avance porcentual general hasta la fecha ya que como se indica en la tabla anterior, ningún producto de cada uno de los ítems está terminado en su***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

totalidad, siguiendo este orden de ideas no existe algún producto entregable y no se puede determinar un avance porcentual general” (f. 46-51)

- Igualmente, se aportaron varios informes suscritos por el contratista, dirigidos al supervisor del contrato de febrero 22 de 2016 a mayo 11 de 2016, en los que informó sobre la gestión realizada en el área de consultoría, solicitó la supervisión de campo, visitas técnicas, el pago de anticipo, el reajuste del valor del contrato.
- El 14 de junio de 2016, el demandante radicó el informe final de la ejecución del contrato de consultoría, en el cual daba cuenta de las actividades realizadas para el desarrollo del objeto contractual (fl.142-149).
- El 02 de diciembre de 2016, el subsecretario de Economía Regional y Agua Potable Gestor PAP-PDA Nariño emitió el informe de supervisión No. 7 referente al contrato de consultoría No. 1807 de 2013, en el cual se anotó como valor ejecutado por el contratista cero pesos (\$0) y como valor avalado por parte de la supervisión \$16.138.120; además concluyó que ***“de conformidad con el objeto del contrato de consultoría No. 1807-13 de 2013, se observa con demasiada preocupación que existe un avance atrasado de los productos esperados para el cumplimiento del objeto contractual, por lo anterior, no se puede calificar un avance porcentual general hasta la fecha ya que como se indica en la tabla anterior que solo dos (2) productos entregables están determinados en su totalidad, siguiendo este orden de ideas no se puede determinar un avance porcentual general, conforme a la revisión anterior se considera oportuna la liquidación del contrato de la referencia”*** (fl.151-160)
- Mediante petición radicada el 13 de septiembre de 2018, el ejecutante solicitó al Departamento de Nariño - Subsecretario de Economía Regional y Agua Potable, que se liquide el contrato de consultoría No. 1807 de 2013, toda vez que ya había cumplido con el objeto del mismo. En dicho documento también solicitó se realice el pago del contrato, por cuanto este no se había realizado (fl.127-429).
- En virtud de dicha petición, el supervisor emitió informe de ejecución del contrato de fecha 20 de noviembre de 2018, en el cual manifestó que existieron algunas falencias en la ejecución del mismo y que el resultado final equivalía al 20.80% de la ejecución del valor total de la consultoría, lo que ascendía a \$7.629.820 (fl.135-139).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Conforme a la información anterior, el Departamento de Nariño proyectó el acta de liquidación bilateral del contrato de concesión, en la que se establecía como saldo a favor del contratista la suma de \$7.629.820 y como valor sin ejecutar un monto de \$29.059.680; empero, dicho documento no fue suscrito por ninguna de las partes, por lo que no se puede tomar como la liquidación del contrato (fl.138-140); de hecho, en oficio radicado el 27 de noviembre de 2018, el ejecutante informó al Departamento de Nariño que se abstenía de firmar el acta de liquidación bilateral, porque no estaba de acuerdo con el saldo a su favor. (fl. 141).

Con fundamento en las pretensiones de la demanda, la Sala observa que el ejecutante reclama una obligación cuyo soporte es un contrato de consultoría suscrito con el Departamento de Nariño. Tal y como lo ha establecido la ley procesal y lo ha reiterado la jurisprudencia, cuando se trata de obligaciones contenidas en contratos estatales, el título ejecutivo lo conforman los documentos y actuaciones en las que conste el cumplimiento de la obligación de una de las partes y el incumplimiento de otra, y que la obligación que se pretende ejecutar sea clara, expresa y exigible.

De la lectura del contrato se advierte que en la cláusula referente a la forma de pago del valor del contrato se acordó la entrega de un anticipo del 25%, previo cumplimiento de requisitos para la ejecución del contrato; que el 80% del valor total del contrato se pagaría según las actas de ejecución de la consultoría, previa presentación del informe y aprobación por parte del supervisor, y el 20% del valor total se pagaría después de revisión y concepto técnico favorable sobre los estudios y diseños por parte del Comité Técnico de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Lo anterior -se deduce- se efectúa previo cumplimiento total del objeto contractual.

En virtud de ello, la Sala observa que el pago total del contrato de consultoría depende del cumplimiento de unas condiciones, entre las cuales se encuentran, además del cumplimiento total del objeto contractual, la presentación de las actas parciales mensuales de ejecución, junto con el informe y aprobación del supervisor, el concepto técnico favorable del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y la presentación de los comprobantes de pago al sistema de seguridad social en salud, pensiones y parafiscales, luego, se entiende que el título ejecutivo complejo también debe estar conformado por los documentos que den cuenta del cumplimiento de las condiciones antes referidas.

Es decir, la Sala entiende que el título objeto de recaudo está conformado por el contrato, las garantías constituidas, el acta de inicio, suspensión, reinicio y modificatorios del mismo, los informes y las aprobaciones del supervisor, el concepto proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el informe final de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

supervisión que dé cuenta del cumplimiento de la obligación y las planillas de pago de aportes a seguridad social y parafiscales.

No obstante lo anterior, se advierte que si bien se aportó el contrato de consultoría, el acta de inicio, suspensión y reinicio, los modificatorios de plazo de ejecución, algunos informes de supervisión y el informe final de ejecución suscrito por el contratista, no se aportó el concepto técnico proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tampoco el documento que dé cuenta de la aprobación por parte del interventor, ni las constancias de pago de seguridad social y parafiscales.

De hecho, el Tribunal no puede afirmar que se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible únicamente con lo dispuesto en el contrato, porque si bien en dicho instrumento se pactó un valor determinado, lo cierto es que ese valor se cancela en su totalidad cuando se acredite el cumplimiento del objeto contractual, lo cual se demuestra no solo con los informes de gestión del contratista, sino también con los informes del interventor. Al respecto, debe precisarse que si bien algunos informes de interventoría fueron aportados al proceso, lo cierto es que en ellos se afirma que el contratista sólo ejecutó una parte de los recursos, lo que equivalía al 20% de la ejecución del contrato, valor que no corresponde a la totalidad de lo reclamado por el demandante.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que no puede tenerse en cuenta el informe de ejecución final del contrato suscrito por el contratista como documento principal para la acreditar el cumplimiento de su obligación, toda vez que este se radicó el 14 de junio de 2016 y no guarda coherencia con los informes que el interventor presentó en diciembre de 2016 ni en noviembre de 2018, según los cuales, no se había cumplido con la ejecución total del contrato, luego, no se tiene certeza de que en efecto, el contratista cumplió con lo que le correspondía, requisito esencial para exigir de la parte demandada el pago de valor presuntamente adeudado.

En ese orden, la Sala considera que la obligación no es clara, expresa, ni exigible, porque para acreditar dichos requisitos, era necesario allegar los documentos relacionados anteriormente, pues se recuerda, ello se pactó como condición para acceder al pago del contrato. Se aclara a la parte ejecutante que en el presente asunto no basta con aportar copia del contrato, ni el informe final de ejecución suscrito por el contratista, pues tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico, así como el contrato de consultoría, el título complejo se compone de los documentos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, requisito último que para el caso de los contratos, exige el cumplimiento de todas las condiciones que las partes hayan acordado para reclamar el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado